

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el proceso EJECUTIVO (Rad.: 2021-00232-00), encontrándose pendiente para estudiar sobre su admisión, recibido a través del aplicativo de demandas virtuales.

Sírvase proveer lo pertinente. 09 de diciembre de 2021.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINA,
CALDAS
NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTINUO (2021)

Auto Interlocutorio No. 963

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva solicitado por **AFIRMADOS CHINCHINÁ S.A.S.**, en contra de **CONSORCIO CALDAS**, por las sumas contenidas en las facturas que se aportan como anexo de la demanda, sin embargo, se advierte que el Despacho carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, es claro establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En ese orden, y teniendo en cuenta que, el presente proceso ejecutivo es dirigido contra CONSORCIO CALDAS, cuya dirección es la KR 35ª 25F 12 PISO 4 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., que además del título valor allegado, nada se desprende que la obligación debe cumplirse en Chinchiná o que hayan sido creadas en tal municipio, pues se desprende del contrato allegado: municipio de ejecución del contrato: VILLAMARÍA, CALDAS, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de la sociedad demandada, radica en la ciudad de Bogotá, entonces será competente el Juez Civil Municipal (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado carece de competencia para conocer el presente, debiendo rechazar de plano la demanda y ordenado el envío de la misma, junto con sus anexos al juzgado competente, para que se le dé el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCO**
MUNICIPAL DE CHINCHINÁ -CALDAS-

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda ejecutiva instaurada por **AFIRMADOS CHINCHINÁ S.A.S.**, en contra de **CONSORCIO CALDAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMITASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), para su conocimiento, dejando la respectiva constancia.

TERCERO: Comuníquese la presente a la Oficina Judicial de Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA

JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe De Brigard Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4317fb64d02748faa19b60b4cea24ef05765540bf014b66bd3514f8eefb038**

Documento generado en 09/12/2021 03:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>